

Partes: MARIA DIVA CALLEJAS DE GARCÍA vs PROTECCIÓN S.A.

Radicación: 2011-01411

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Para empezar, fue interpuesto recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas, por parte de la apoderada de la demandante. Cabe señalar que la inconformidad radica en el valor consignado por el Despacho, el cual considera inferior al que debió disponerse.

Como fundamento del recurso, aduce que debe darse aplicación al Acuerdo 1887 de 2003, el cual estableció las tarifas de agencias en derecho, y que considera era aplicable al presente asunto pues la demanda se interpuso en 2011. Del mismo modo, expresó que dicho cuerpo normativo permite el otorgar hasta el 25% del valor de la condena.

Ahora veamos, en la sentencia proferida en sede de casación se dispuso que las costas en las instancias serían las mismas que se precisaron en cada una de ellas, por lo que no es necesario acudir a elucubraciones para concluir que esta es una disposición que no fue modificada por el órgano de cierre. Es necesario recalcar que en primera instancia el valor por el mencionado concepto fue de cinco (05) smlmv, mientras que en segunda instancia fue de \$1.179.000, que fueron exactamente los mismos montos establecidos por el Juzgado en la liquidación. Por consiguiente, frente a este punto no se accederá a lo pretendido en el recurso.

De otro lado, sí se observa que el monto otorgado en segunda instancia en el año 2013 no fue indexado al momento de elaborar la liquidación de costas, a lo cual se procede en esta providencia, modificando parcialmente aquel valor.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: MODIFICAR el valor por concepto de agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A., el cual quedará así: **\$1.593.446.**

Partes: MARIA DIVA CALLEJAS DE GARCÍA vs PROTECCIÓN S.A.

Radicación: 2011-01411

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 de julio de 2021**

En Estado No.- **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223.

Mediante auto que antecede se ordenó remitir el presente asunto al JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien no avocó el conocimiento del mismo toda vez que no se ha logrado la comparecencia al proceso de la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION, por lo que el despachó dejará sin efecto la anterior providencia y reasumirá el conocimiento del proceso.

En ese orden de ideas, de la revisión del plenario se observa que el apoderado de la parte demandante ha realizado las gestiones encaminadas a la comparecencia de la demandada. Acéptese esto porque en el anexo 05 del expediente digital se observa la comunicación remitida a la dirección electrónica jhoncastrillon42@hotmail.com , con la constancia de envío desde el buzón electrónico del Apoderado Demandante.

Aunado a lo anterior se destaca que en el anexo 10 del expediente digital, la parte Demandante cumple con la carga impuesta por el Despacho mediante Interlocutorio No. 165 del 10 de febrero de 2021, como quiera que remitió la notificación a la dirección electrónica liquidacioncoopservicios@gmail.com ajustándose a los presupuestos establecidos por artículo 8 del decreto 806 de 2020, así mismo aporta la certificación electrónica expedida por la empresa de correo certificado la cual da fe de que la persona a notificar acusó recibo de la misma.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante ha cumplido con las cargas que le corresponden, sin embargo, no se ha logrado la comparecencia de la integrada a la litis, razón por la cual se cumple con el presupuesto necesario para dar lugar a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 29 del CPTSS. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**". -Negrita del Despacho-*

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido, se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación 341 del 23 de marzo de 2021 y en consecuencia **REASUMIR** el conocimiento del presente proceso.

Segundo: DESIGNAR curador ad-litem en favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA EN LIQUIDACION, y **ORDENAR** el emplazamiento de esta persona conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
ALEJANDRO FELIPE CHINGUAL LANCHEROS Tarjeta profesional: 354.155	lancherosf@gmail.com	317-6856204

Cuarto: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 de julio de 2021

En Estado No.- 116 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario
RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 779

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **116** del **21/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO NO. 1214

Para empezar, fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto Interlocutorio 603 del 13 abril de 2021 por parte del apoderado de la parte Ejecutante. Entonces se procederá a resolver la inconformidad del recurrente.

Por otra parte, la curadora ad-litem de la llamada en garantía la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, presenta renuncia al cargo para cual fue designada, teniendo en cuenta que desde el 09 de julio de los corrientes tomó posesión del cargo de Oficial Mayor en Provisionalidad en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali (V).

CONSIDERACIONES

Comencemos por evocar que en aquella providencia el Juzgado efectuó el control de legalidad frente a las actuaciones surtidas en el asunto, esto conforme al artículo 132 del CGP, y como consecuencia dispuso cancelar la diligencia de remate programada para el día 14 de abril de 2021, así como oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Cali para que informara la existencia de la presente acción ejecutiva. También ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre el vehículo de placas JFW-069 – objeto de remate-, y finalmente, se dispuso requerir al Ejecutante para que hiciera valer su crédito en el proceso ejecutivo prendario que se adelantada en el Juzgado Civil ya mencionado bajo el radicado 76-001-40-03-010-2019-00456-00.

Del mismo modo, el recurrente en apoyo de su reparo aduce que la interpretación hecha por el Juzgado de los artículos 462 y 465 del CGP es equivocada, pues las normas en cita hacen referencia a los embargos de bienes de procesos ejecutivos laborales ya embargados previamente en uno civil, pero no sobre las medidas cautelares decretadas en la jurisdicción laboral respecto de bienes sobre los cuales no reposa ninguna medida, pues las decretadas en el presente asunto fueron anteriores a las proferidas por el Juzgado Décimo Civil Municipal donde cursa el proceso ejecutivo con garantía real.

De la misma manera aduce que según la norma procesal, cuando los acreedores con garantía real formulen demandas por separado ante Juez de superior categoría, se les deberá remitir el expediente, situación que no es del caso sub examine pues el Juez Décimo Civil Municipal no ostenta mayor jerarquía que el laboral del Circuito. Además, indica que la labor de la curadora ad-litem no podía ir más allá de garantizar el debido proceso del acreedor prendario en el presente proceso, y que si la Auxiliar de la Justicia

no adelantó la defensa en debida forma esto no puede traducirse en el desmejoró de las condiciones procesales de su poderdante, pues la demanda laboral se inicio en el año 2017 y la ejecutiva con garantía prendaria en el año 2019.

A continuación, manifiesta que haciendo una interpretación de los artículos 4 y 6 del artículo 468 del CGP, en relación a la concurrencia de embargo con base en título hipotecario o prendario, se debe inferir que el legislador al regular la situación particular del proceso ejecutivo con garantía real, no se refirió a los créditos laborales ya que estos son de primera categoría, y que si en el proceso ejecutivo prendario que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal ya existe aprobación de la liquidación del crédito, no se entiende con claridad la oportunidad para hacer valer el crédito laboral.

Tras lo anterior y descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias, que el Juzgado soportó con extensa claridad las razones de su decisión, no siendo necesario referirse nuevamente a ellas y se remitirá a lo resuelto en el Auto Interlocutorio 845 del 27 de mayo de 2021.

Al llegar a este punto, procede el Juzgado a examinar si el auto atacado es objeto de recurso, para lo cual es pertinente traer a cita el numeral 8 del artículo 321 el cual establece que serán apelables las providencias que resuelvan sobre una medida cautelar, y teniendo en cuenta que en el Auto recurrido se dispuso el levantamiento de dicha medida, la cual recae sobre el bien objeto del remate, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

Finalmente, y respecto a la renuncia presentada por la curadora ad-litem Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, el Juzgado la encuentra justificada, al tenor de lo establecido en artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por lo cual se le relevará del cargo y se dispondrá nombrar en su lugar a la Dra. INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS, para que ejerza la representación de la llamada en garantía.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: NO REPONER para revocar la providencia objeto de recurso.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A este propósito, se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Tercero: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, por las razones expuesta en la motiva de este auto.

Cuarto: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, de la llamada en garantía:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO RIASCOS Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idhurtado1@misena.edu.co	318 462 7687 (Celular)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **116 del 21 julio 2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral ya se pronunció respecto del rechazo de la presente demanda que fue apelada, habiendo sido **REVOCADO** el auto N° 936 del 05 de julio de 2019, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo anterior SE **RESUELVE**:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.
- 2.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA DEL CARMEN ARBOLEDA LLANOS quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ONCOMIEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA, GRUPO UNIMIX S.A.S. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.
- 3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ONCOMIEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA y GRUPO UNIMIX S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 20201, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 4.- NOTIFICAR** personalmente al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., representada legalmente por el Dr. IRNE TORRES CASTRO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 5.- NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL CARMEN ARBOLEDA LLANOS en contra de ONCOMIVH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA, GRUPO UNIMIX S.A.S. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. RADICACION No. 76 001 31 05 006 2019 000005 00

6.- NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE JULIO DE 2021

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 24 de marzo de 2021, y la impugnación fue recibida el día 26 del mismo mes y año.

En síntesis, aduce la apelante que sí subsanó en debida forma, atendiendo lo ordenado en la correspondiente providencia que inadmitió la demanda, y que en cuanto al poder, el haber sido dirigido a juez distinto al de Circuito no fue objeto de inconformidad del despacho, y que ahí se estableció que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Al llegar a este punto, teniendo en cuenta que el motivo por el cual se rechazó la demanda es efectivamente que el memorial poder no fue dirigido al Juez de Circuito, el Despacho reorienta su criterio y accederá a lo solicitado en el recurso, pues de no hacerlo puede configurarse un exceso de formalismo que impida el debido desarrollo de este litigio.

Finalmente, se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la demanda. De otro lado, en lo concerniente a la notificación de la demandada, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de la demandada aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Partes: CESAR AUGUSTO MARTINEZ vs BANCO DAVIVIENDA

Radicación: 2020-00331

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Segundo: ADMITIR la presente demanda instaurada por CESAR AUGUSTO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Cuarto: INSTAR a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 de julio de 2021

En Estado No.- 116 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PATRICIA GOMEZ LOPEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por PATRICIA GOMEZ LOPEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS con C.C. 1.130.585.744 y T.P. 178.985 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE JULIO DE 2021

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS HOLMER CASTILLO SALAZAR en contra de HOLCIM (COLOMBIA) S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 11 del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Lo subrayado es anexo por el Despacho.*

Conforme a lo anterior tenemos que el demandante LUIS HOLMER CASTILLO SALAZAR realizó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la ciudad de Buga - Valle, tal como consta al folio 75 del Expediente Digital pudiéndose concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada o a la ciudad de Buga donde se agotó la reclamación, como es el caso.

Siendo así las cosas, lo que le queda al juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, es declararse incompetente para conocer de esta demanda y consecuentemente rechazarla y ordenar su remisión al Juez Laboral del Circuito de Buga - Valle.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de esta entidad jurisdiccional de conocer del presente proceso en razón a la presentación de la reclamación administrativa, de conformidad con lo anterior.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Buga - Valle, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa localidad.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

Oficio No. 199

Señores

OFICINA JUDICIAL REPARTO

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Palacio de Justicia

repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DDTE: LUIS HOLMER CASTILLO SALAZAR

DDO: HOLCIM (COLOMBIA) S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 76001-3105-006-**2021-00245**-00

Se le hace saber que mediante providencia No. 1217 del 19 de julio de 2021 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados Laborales del Circuito de Buga - Valle.

Que consta de 1 cuaderno digital con 81 folios.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JHON JAIRO MERA BORJA en contra de BRILLASEO S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JHON JAIRO MERA BORJA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de BRILLASEO S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de BRILLASEO S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. LUIS FELIPE GARCIA DELGADO con C.C. 1.144.052.394 y T.P. 258.705 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada BRILLASEO S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CIELITO RIOS CALVO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **HUGO MAURICIO VELEZ CONEO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. **79.373.118**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

Por último, al folio 4 del PDF obra poder otorgado por la demandante al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, quien a su vez lo sustituye a la Dra. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR – folio 6-, y estudiados dichos escritos se tiene que cumplen con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar al apoderado principal y además se aceptará la sustitución en mención.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CIELITO RIOS CALVO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **HUGO MAURICIO VELEZ CONEO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. **79.373.118**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de

esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **TENER** por sustituido el poder conferido al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA en favor de la Dra. SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR con C.C. 31.572.663 y T.P. 329.821 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA CECILIA QUEJADA MAYA en contra de GLORIA INES MOYA CAICEDO, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado revisado el expediente se observa que a folios 117 a 120 obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde solicita se decreten y practiquen medidas cautelares, las cuales consisten en ordenar la inscripción del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 70950, que se localiza en la Cra. 1 C No. 72 - 106 barrio San Luis de esta ciudad, propiedad de la demandada; el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el establecimiento de comercio COLEGIO MIXTO SANTO DOMINGO SAVIO, ubicado en la Cra. 1 C No. 73 - 06 barrio San Luis de Cali y la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio COLEGIO MIXTO SANTO DOMINGO SAVIO, con domicilio Principal en la ciudad de Cali y matrícula Mercantil No. 949.203-2, propiedad de la Sra. GLORIA INÉS MOYA CAICEDO; o en subsidio solicita medida cautelar de caución -art. 85A del CPTSS- contra la demandada en el presente proceso.

En atención a lo anterior, este Despacho considera que para el caso no son aplicables los artículos 590 y 591 del CGP, toda vez que en asuntos de la especialidad laboral hay norma expresa aplicable en el evento de que la parte interesada, con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, solicite la medida cautelar en aquellos casos en que el demandado efectúe actos que el juez estime tienden a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En efecto el artículo 85A del CPTSS prevé.

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento,

se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...".

Conforme a lo expuesto, una vez revisada la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado judicial de la demandante y toda vez que a la fecha no se ha agotado en legal forma el trámite de notificación; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85A del CPTSS, hasta tanto no se notifique a la demandada de la existencia del presente asunto, no es posible resolver sobre la misma, como quiera que esta se resuelve en audiencia especial.

En lo concerniente a la notificación de quienes actuarán como demandadas, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte activa que aporte la constancia de los citatorios enviados a los demandados siguiendo aquellas indicaciones o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le hace saber a la demandante que una vez notifique a la demandada, el Juzgado procederá a fijar fecha para Audiencia Especial, en la cual se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de medida cautelar, advirtiéndole a las partes que a dicha diligencia deberán presentar las pruebas pertinentes acerca de la situación alegada, tal como lo establece el artículo 85A del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA CECILIA QUEJADA MAYA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de GLORIA INES MOYA CAICEDO.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a MARTHA CECILIA QUEJADA MAYA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NO RESOLVER** sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la demandante, hasta tanto no se surta la notificación de la presente demanda y su admisión a los demandados.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. WILMER MORENO SÁNCHEZ con C.C. 1.076.823.017 y T.P. 340.356 del C. S de la J. en los

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

términos del mandato conferido.

5. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada GLORIA INES MOYA CAICEDO, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA BELEN OSPINA CARDEÑO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- b) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos, ni de la demandante ni la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
- a) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA BELEN OSPINA CARDEÑO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. ALEJANDRO MORALES DUSSÁN con C.C. 10.007.566 y T.P. 117.635 del C. S de la J. en

los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra de LUIS ERASMO GUERRERO PASCUAZA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de LUIS ERASMO GUERRERO PASCUAZA.
2. **NOTIFICAR** personalmente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el Dr. EDUARDO HOFMANN PINILLA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO con C.C. 79.443.884 y T.P. 115.439 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
6. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE JULIO DE 2021

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUDIVIA RIOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso solo se acreditó el envío de la demanda a Colpensiones.
- b) Debe aportar el Certificado de existencia y Representación legal de CORPORACION MÍ IPS OCIDENTE, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por LUDIVIA RIOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante

PROCESO ORDINARIO DE LUDIVIA RIOS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE. RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2021 00253 00

a la Dra. ANGIE KATEIRNE VIDAL VELASCO con C.C. 1.090.483.862 y T.P. 357.664 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HEBER LOZADA PEREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales y pretensiones en los numerales 5, 6 y 7.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por HEBER LOZADA PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS con C.C. 16.628.749 y T.P. 44.766 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **116** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario